



Roj: **STSJ GAL 8461/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:8461**

Id Cendoj: **15030340012015105724**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2015**

Nº de Recurso: **3286/2015**

Nº de Resolución: **5948/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO -AN-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2014 0002693

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0003286 /2015 AN

Procedimiento origen: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000680 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Mariano

ABOGADO/A: VICENTE GARCIA LEGISIMA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.U. , HIDROFREIXA, S.L. , DECORACIONES INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID SL , DICSA ELECTRICIDAD SL , PLANIN SL , JRU SL PORTOLYS SL

ABOGADO/A: ABOGACÍA DEL ESTADO FOGASA, A CORUÑA, GONZALO TORRES GARCIA , GONZALO TORRES GARCIA , GONZALO TORRES GARCIA , GONZALO TORRES GARCIA , GONZALO TORRES GARCIA , GONZALO TORRES GARCIA

PROCURADOR: , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ , JORGE BEJERANO PEREZ

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , , ,

ILMO.SRA.Dª ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO.SR. D.EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMO.SRA.Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintiocho de Octubre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003286 /2015, formalizado por el/la Letrado/a D/D^a VICENTE GARCIA LEGISIMA, en nombre y representación de Mariano , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de PONTEVEDRA en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000680 /2014, seguidos a instancia de Mariano frente a FOGASA, DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.U., HIDROFREIXA,S.L., DECORACIONES INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID SL, DICSA ELECTRICIDAD SL, PORTOLYS SL, PLANIN SL, JRU SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a EMILIO FERNANDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Mariano presentó demanda contra FOGASA, DECORACION,INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.U., HIDROFREIXA, S.L.,DECORACIONES INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID SL, DICSA ELECTRICIDAD SL, PORTOLYS SL, PLANIN SL, JRU SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha seis de Mayo de dos mil quince .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Mariano , con D.N.I. NUM000 firmó contrato de trabajo indefinido con la empresa DECORACIONES INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.U. en fecha 12 de noviembre de 2007 con categoría profesional de Jefe de Compras y salario mensual de 2737,70 con inclusión del prorrateo de pagas extras, siendo de aplicación a la relación laboral lo establecido en el convenio colectivo de la Construcción. Empresa y trabajador acordaron la reducción de jornada en un 50% para guardia y custodia de menores de 8 años con efectos de 1 de noviembre de 2013. SEGUNDO.- La entidad HIDROFREIXA S.L. fue constituida en 1978 y tiene por objeto la explotación de un negocio de producción, venta y utilización de energía eléctrica, así como de otras fuentes y la realización de estudios relacionados con las mismas, la producción y comercialización de componentes y equipos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, etc... Es una sociedad dominada del Grupo J.R.U. S.L., de la cual la sociedad dominante es J.R.U. S.L. teniendo como administrador único a Don Hipolito y como encargado de compras a Don Justino . Su domicilio social está en parcela B-62 del polígono de O Campiño. La citada sociedad fue constituida en 1992 y su objeto social es la construcción en general, las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y cinegéticas, la inversión, financiación y promoción de empresa, la adquisición, tenencia y disfrute, administración general, enajenación y gravamen de valores mobiliarios de renta fija o variable, la realización de estudios económicos y financieros, etc... Su actividad principal es la prestación de servicios a las otras empresas del grupo. PLANIN S.L. fue constituida en 1990 y su objeto social es el estudio, promoción y construcción de toda clase de inmuebles y la venta o arriendo de los mismos, así como la adquisición de terrenos, su urbanización y parcelación, uso, arrendamiento y venta. DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID S.L. se constituyó en 1992 y tiene por objeto el comercio, la promoción y construcción inmobiliaria, así como el servicio de decoración. Su actividad principal es la construcción y remodelación de oficinas bancarias, encargándose de las compras Don Obdulio . La empresa DICSA ELECTRICIDAD fue constituida en el año 2000 y tiene objeto la realización y mantenimiento de todo tipo de instalaciones eléctricas, teniendo como encargado de compras a Don Rafael . La entidad PORTLYS S.L. fue constituida en 1994, teniendo como objeto social la promoción y compraventa de todo tipo de bienes muebles y la construcción de todo tipo de inmuebles. Todas las empresas demandadas forman parte del Grupo J.R.U. y cada una de ellas se dedica separadamente a un área determinada: DICSA a la construcción, DICSA MADRID a la decoración y reforma de oficinas bancarias, PLANIN a la promoción inmobiliaria, DICSA ELECTRONICA a las instalaciones eléctricas y su mantenimiento, HIDROFREIXA a la producción de energía eléctrica. Su administrador único es Don Hipolito y su domicilio social está situado en la parcela B-62 del polígono de O Campiño. Del citado Grupo empresarial forman parte también las entidades ANGAPRO 2005 S.L. SOCIEDAD GESTORA DE PARTICIPACIONES DE HIDROFREIXA S.L.U. HIDROFREIXA EOLICA S.L. e HIDROFREIXA ENERGIA EÓLICA S.L. Las citadas empresas tienen una gestión separada y prestan y se facturan servicios las unas para las otras. La centralita telefónica y la recepción, situadas en la sede del grupo, es común para todas ellas. TERCERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 1 de Pontevedra se dictó



sentencia en fecha 5 de febrero de 2014 con la siguiente parte dispositiva: Que, estimando la demanda presentada por DON Teodoro contra las empresas DECORACIÓN, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.U y DECORACIONES, INSTALACIONES Y CONTRUCCIONES MADRID S.L., declaro improcedente el despido del trabajador demandante y, en su consecuencia, condeno solidariamente a las citadas demandadas .- a la readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Sentencia o hasta que encontrara otro empleo si tal colocación fuera anterior a esta Sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, de acuerdo con un salario regulador que se concreta en la cantidad de 52,27 diarios.- o, a elección del empresario, al abono de la indemnización de 16.100,39, calculada de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, indemnización de la que ya ha percibido 7.389,97. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia, sin esperar a su firmeza. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o indemnización, se entenderá que procede la primera. En el supuesto de opción por la indemnización, se entenderá producida la extinción de la relación laboral en la fecha de cese efectivo en el trabajo. En todo caso deberá mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el período de devengo de los salarios de tramitación. Quedan absueltas las empresas J.R.U. S. L., Dicsa Electricidad S. L., Hidrofreixa S. L. U, Portolys S. L. y Planin S. L. de las pretensiones en su contra. Citada sentencia fue confirmada por otra del T.S.J. de 30 de septiembre de 2014 . En fecha 20 de junio de 2014 se dictó por el Juzgado de lo Social N° 2 de Pontevedra sentencia con la siguiente parte dispositiva: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a Africa contra DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SA. UNIPERSONAL, DECORACIONES, INSTALACIONES CONSTRUCCIONES MADRID SL, DICSA ELECTRICIDAD SL, HIDROFREM SL, GRUPO DE EMPRESAS JRU, PORTOLYS SL y PLANIN SL debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la trabajadora demandante, condenando a las empresas DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES SA UNIPERSONAL y DECORACIONES, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID SL, a que opten entre readmitir a la trabajadora o abonarle una indemnización de 41.538,62 euros (de la que se descontará la cantidad ya abonada en concepto de indemnización por despido objetivo). En el caso de optar por la indemnización no se abonarán salarios de tramitación. Que absuelvo a DICSA ELECTRICIDAD SL, HIDROFREIXA SL, JRU SL, PORTOLYS SL y PLANIN SL de todas las pretensiones de la demanda. CUARTO.- El demandante era titular de una tarjeta en la que aparecía el logotipo DICSA y J.R.U. EMPRESAS encargándose de la gestión de los teléfonos de todas las empresas del grupo, habiendo intervenido puntualmente en compras de material de oficina para otras empresas y en la adquisición de un vehículo a través de una financiera para DICSA MADRID. Intercambio correos con la empresa SCHINDLER sobre mantenimiento de los ascensores del edificio situado en Plaza España y Polígono Industrial O Campiño. Su ocupación en la empresa DICSA era supervisada por Don Luis . En fecha 23 de septiembre el trabajador envió un correo electrónico a proveedores poniendo de manifiesto que debido a la implantación de DICSA en Argel, deja de prestar sus servicios en DICSA y el grupo J.R.U. el día 30 de septiembre, enviando su curriculum. Mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2014 la empresa comunicó al actor su despido objetivo, con el siguiente contenido: Por medio de la presente la dirección de DECORACIONES, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.O (en adelante DICSA), procede a poner en su conocimiento la decisión de extinguir su contrato de trabajo con fecha de efectos del día 30 de septiembre de 2014 debido a la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, por concurrir causas objetivas de naturaleza productiva, en relación con causas económicas y organizativas, amparadas en lo dispuesto en el artículo 52 apartado c) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores . Las causas y los fundamentos de esta medida responden a la imperiosa necesidad de la Empresa de adaptarse a la nueva realidad del mercado, mejorando la organización de los recursos de ésta, favoreciendo así la posición competitiva de DICSA en él y logrando una mayor eficacia ante las exigencias de la demanda de nuestros clientes, todo ello enmarcado dentro de un contexto de crisis económica profunda a nivel nacional e internacional que afecta de pleno al sector en el que opera la compañía, así como un descenso de ventas que ha ocasionada unas fuertes pérdidas económicas durante el último ejercicio económico. Debido a esta realidad, y al descenso de la carga de trabajo de su puesto, se hace muy gravoso para la empresa tener a una persona centrada en el desarrollo de las funciones que usted viene desempeñando, como Jefe de Compras, cuando han finalizado todas las obras que la empresa tenía contratadas y no hay previsión de contratación de ninguna otra. Esta situación de recesión económica ha ido extendiéndose y poniéndose de manifiesto de múltiples formas en el sector de la construcción tal y como Usted conoce perfectamente y que van conducido a empresas del sector de gran solvencia a la presentación de expedientes de regulación de empleo. Esta tendencia negativa es consecuencia directa de dos causas ajenas a las políticas de gestión de esta compañía: el deteriorado marco macroeconómico nacional y, la política de austeridad en el gasto llevada a cabo por el Gobierno español, lo que afecta muy directamente a DICSA por centrarse su actividad principal en la construcción, reforma y rehabilitación de Obra Pública. Necesidad objetiva de la extinción del contrato de trabajo: DICSA se ha enfrentado a la crisis económica apostando por la contratación estable e indefinida, por la formación y por la inversión en i+D. Sin embargo,



en los últimos 12 meses, hasta diciembre de 2013 se ha producido una reducción en la cifra de negocios de DICSА, con una caída drástica de las ventas, y unas pérdidas totales de 453.716,6. La situación se agrava aún más por la propia coyuntura económica en España, las perspectivas de cara a los próximos trimestres se han deteriorado como consecuencia de los severos planes de recorte del gasto que va a ser necesario llevar a cabo si se quiere cumplir con los objetivos de déficit, así como por las menores expectativas de crecimiento internacional. De este modo, si analizamos el volumen de ingresos correspondientes a los últimos 2 años (2011-2012) éste ha ido en descenso. En el año 2011, la empresa presentaba un resultado positivo, mientras que en el año 2012 el resultado anual ascendió a unas pérdidas totales de 91.191,28. La empresa ha sufrido unas pérdidas del 106.13%, y en 2013 la pérdida fue de 453.716,68 euros, la previsión de pérdida para 2014 sobrepasará los 500.000,00 euros. Este descenso en el resultado de DICSА ha sido provocado básicamente por la fuerte reducción del gasto público destinada a la inversión en obra civil. Actualmente, el volumen de negocio de DICSА se centra únicamente en el mantenimiento de obra civil en Repsol A Coruña, que finalizará el próximo mes de octubre 2014. Por lo tanto, la profunda crisis global y la recesión de la economía ha supuesto para DICSА, y para otras empresas del grupo un drástico descenso de la actividad que ha generado que el ejercicio 2013 se haya cerrado con unas pérdidas de 453.716,686 y que, las previsiones de poder conseguir nuevas contrataciones para el presente año sean totalmente nulas. En los estados contables, a disposición en la empresa, se puede observar la veracidad de lo anteriormente explicado. Por los motivos explicados, se estima que su puesto de trabajo debe ser amortizado, debido a la inexistente carga de trabajo que presenta la Empresa. Dicha amortización contribuirá a superar Las dificultades que impiden el buen funcionamiento de DICSА a través de una mejor organización de sus recursos para adaptarlos al volumen de obra contratada y, supondrá a su vez, un evidente ahorro de costes fijos que, sin duda alguna, contribuirá a superar la negativa situación económica de la empresa. Por último, debe dejarse constancia de que se han respetado todos Los requisitos formales exigidos en la normativa legal. Así, de conformidad con lo que exige el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de Los Trabajadores , se le ha notificado la extinción objetiva de su contrato de trabajo con justificación y detalle de las causas que la motiva. Indemnización: Simultáneamente a la entrega de la presente comunicación, procedemos a comunicarle que le corresponde percibir una indemnización por importe de 12.731,08 euros (DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON OCHO CENTIMOS) correspondiente a la indemnización legalmente prevista para Los supuestos de extinción de contrato por razones objetivas, con efectos del día 30 de septiembre de 2014. En el día de hoy le será abonada su liquidación de haberes profesionales. Le agradecemos Los servicios prestados para la Empresa, y nos ponemos a su disposición para cuantas gestiones precise como consecuencia de la decisión que ahora le comunicarnos y tramitación de la correspondiente prestación de desempleo. QUINTO.- La empresa DECORACION, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.U. obtuvo un resultado económico en el ejercicio de 2011 de 1.486.858,55 y en el ejercicio de 2012 un resultado negativo de - 327.437,52. DICSА MADRID tuvo un resultado en 2011 de 26.434,03 y en 2012 un resultado de 14.544,64. Los resultados de la primera de las empresas mencionadas en los años sucesivos fueron los siguientes: Año 2012: - 327.437,52; año 2013, -453316,88; 30 de noviembre de 2014, -228.040,71. SEXTO.- Celebrado el preceptivo acto de conciliación en fecha 31 de octubre de 2014 en virtud de papeleta presentada el día 20 del mismo mes, el mismo resultó sin avenencia."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimando la demanda interpuesta por DON Mariano frente a las empresas DECORACIÓN INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.U., DECORACIONES INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID S.L. J.R.U.S.L. PORTOLYS S.L. PLANIN S.L. DICSА ELECTRICIDAD S.L. HIDROFREXIA S.L. declaro procedente la extinción de la relación laboral del trabajador mencionado y comunicada mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2014, convalidando la extinción del contrato de trabajo y absolviendo a las demandadas de las pretensiones ejercidas en su contra. Ello con la intervención del FOGASA."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Mariano formalizándolo posteriormente. Tal recurso objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 9 de julio de 2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 27 de octubre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta, declarando procedente la extinción de la relación laboral, convalidando la extinción del contrato de trabajo y absolviendo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Frente a este pronunciamiento se alza la parte actora, que interpone recurso de suplicación e interesa la revocación parcial de la sentencia y que se dicte otra por la que se estime la demanda íntegramente.

SEGUNDO.- Para ello, señala la parte, en el segundo de los motivos del recurso, que por razón de orden debe resolverse en primer lugar, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que se ha producido la infracción del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y del artículo 24.1 de la Constitución Española, al no pronunciarse la sentencia sobre unos de los extremos de la demanda, si la carta reúne o no los requisitos contemplados en el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, señalando que entiende que no debe declararse la nulidad de actuaciones, por proceder tan sólo tal medida con carácter excepcional, pues dicha situación puede resolverse en sentencia y la parte ha señalado en su demanda que al prestar servicios para varias empresas del grupo, la carta debería haber contenido la situación del resto de las empresas codemandadas y no sólo de DICSA, por lo que al no resolver nada la sentencia en cuanto a dicho extremo, concurre una incongruencia omisiva, violando el derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión, y si no fuera posible resolver sobre el extremo citado, debe declararse la nulidad de actuaciones, retrotrayendo las mismas al momento anterior a dictar sentencia a fin de que se dicte una nueva resolviendo tal extremo.

Debe señalarse, en primer lugar, que, en todo caso, la vía procesal adecuada para realizar la denuncia no es la prevista en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, reservada la vulneración de normas sustantivas o de la jurisprudencia, sino a través de la vía establecida en el artículo 193.a) del mismo texto legal, referida a la infracción de normas y garantías del procedimiento que producen indefensión, teniendo en cuenta el carácter adjetivo de la norma denunciada, pero ello no implica que no deba entrarse a conocer sobre lo planteado, siguiendo la doctrina constitucional en la materia, pues del texto del motivo del recurso puede extraerse sin confusión alguna lo que la parte denuncia y lo que pretende, pues a pesar de no interesar en la suplico del recurso la declaración de nulidad de actuaciones, sí lo interesa, con carácter subsidiario, dentro del contenido del motivo.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en diversas Sentencias, siendo fiel reflejo de las mismas la de 15-4-1996, ha establecido que: "Es doctrina reiterada de este Tribunal que la incongruencia de las decisiones judiciales, entendida como una discordancia manifiesta entre lo que solicitan las partes y lo que se otorga en aquellas, concediendo más, menos o cosa distinta de lo pedido, puede llegar a vulnerar el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, tanto por no satisfacer tal pronunciamiento la elemental exigencia de la tutela judicial que es la de obtener una Sentencia fundada sobre el fondo del asunto sometido al órgano judicial, como por provocar indefensión, ya que la incongruencia supone, al alterar los términos del debate procesal, defraudar el principio de contradicción".

Finalmente, el Tribunal Supremo, en sentencias de 1-12-98 y 5-06-2000, entre otras, viene manteniendo que dicha obligación "debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes -lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la respuesta o fallo judicial", lo que implica, "que el principio de congruencia obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes".

De la doctrina judicial pueden extraerse cuatro tipos distintos de incongruencia:

- a) Incongruencia interna, esto es, cuando se aprecie una clara contradicción entre los fundamentos de derecho y el fallo.
- b) Incongruencia "ultra petitum", cuando se concede más de lo pedido por el demandante.
- c) Incongruencia "extra petitum", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes, lo que implica una invasión frontal del derecho de defensa contradictorio, privando a los litigantes de la facultad de alegar lo que a su derecho proceda o lo que estimen conveniente a sus legítimos intereses.
- d) Incongruencia omisiva, supuesto en el que el juzgador no resuelve sobre alguna o algunas de las pretensiones ejercitadas por las partes, siendo relevante, en orden a su conceptualización, la doctrina mantenida



por el T.C. en su Sentencia 124/2.000 , en la que, con cita de otras anteriores, indica que la incongruencia omisiva se produce "cuando el Órgano Judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales."

En cualquier caso, como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1.991, de 28 de enero : "La obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la propia CE , conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, del enlace de las mismas con la Ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación. La motivación de las Sentencias es, por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla, encuentra su fundamento, por otro lado coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que proceden y, en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la CE".

Igualmente es constante la jurisprudencia que señala que la nulidad de las resoluciones judiciales es una medida absolutamente excepcional por sus negativas consecuencias sobre el proceso que ha de limitarse a los supuestos tipificados en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , generadores de indefensión. Y la indefensión, de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sólo se produce cuando «se sitúa a una parte en el proceso en una situación de desigualdad» o cuando «se le impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado debate procesal sobre sus pretensiones» (por todas, SSTC 48/1984, de 4 de abril [RTC 1984 , 48] y 211/2001, de 29 de octubre [RTC 2001, 211]).

En el presente caso no se aprecia la existencia de la denunciada incongruencia omisiva, pues el juez a quo, tras fijar los hechos que entiende probados, pasa, en sede jurídica, a fundamentar porqué no aprecia la concurrencia de grupo de empresas, lo que hace innecesario que entre a conocer lo que la parte denuncia, es decir, que la carta de extinción de la relación laboral no contiene dado alguno referido a la situación de las restantes empresas demandadas, es decir, descartada la concurrencia de grupo de empresas, debe entenderse desestimada tácitamente la pretensión de la parte actora de que la carta es defectuosa y/ insuficiente, pues dicho extremo sólo sería objeto de estudio si efectivamente se declarara la existencia del denunciado grupo de empresas, siendo la carta suficiente con respecto a la empresa que extingue la relación laboral, que es DICSA.

Puede ser que la parte recurrente discrepe total o parcialmente tanto de los hechos probados de la sentencia como del fallo de la misma, pero para ello no puede acudir a la vía de la nulidad de actuaciones prevista en el artículo 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , sino que debe proceder a intentar modificar el relato fáctico de la sentencia, por la vía del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y a denunciar la infracción de norma sustantiva o de la jurisprudencia, por la vía establecida en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con la finalidad de intentar conseguir la revocación parcial o total de la sentencia.

Por ello el motivo del recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- En el motivo primero del recurso, sin instar la modificación del relato fáctico de la sentencia y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , denuncia la parte la infracción del artículo 53.1.a) y 4.c) del Estatuto de los Trabajadores , argumentando, en síntesis, que por sentencia de esta Sala de 30 de septiembre de 2014 , que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de los de Pontevedra, y partiendo de que aquel trabajador prestaba servicios para dos de las empresas, se confirmaba la improcedencia del despido por cuanto en la comunicación ninguna mención se hacía a la situación de la empresa en la que el trabajador no figuraba en alta, lo mismo que ocurre en la sentencia de esta Sala de 20 de enero de 2015 , que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Pontevedra, en fecha 20 de junio de 2014 , lo que puesto en conexión con el hecho probado cuarto de la sentencia actualmente recurrida, permite concluir que la carta de extinción de contrato, en el presente caso, no reúne los requisitos legales y que, en consecuencia, el despido debe ser declarado improcedente.

Rige en Ordenamiento Jurídico Español el principio general de independencia y no comunicación de responsabilidades entre las sociedades que forman el grupo, sobre la base de que los vínculos accionariales



o de gestión, no alteran por sí mismos y en todo caso la consideración de las sociedades como entidades autónomas o separadas dotadas de personalidad jurídica propia y responsables limitadamente en el ámbito de su actuación, no bastando, como señala nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de treinta de enero de mil novecientos noventa y tres y tres de mayo de mil novecientos noventa , que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial o que una de ellas tenga acciones en otra u otras y lleven a cabo una política económica de colaboración, para que se derive, de forma automática y directa, la existencia de una responsabilidad solidaria en las obligaciones contraídas con los trabajadores de todas ellas, sino que, según señala la sentencia del Tribunal Supremo de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos , para que pueda nacer la citada responsabilidad solidaria es necesario que el grupo de empresas haya actuado en fraude de ley, haciendo utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas en perjuicio de los trabajadores, de forma que se produzca un abuso de derecho o ánimo defraudatorio en base al cual las empresas establezcan una trama jurídica que disfrace situaciones de hecho, en las que en realidad se actúe como una sola entidad empleadora bajo la apariencia de distintas empresas con personalidad jurídica independiente, exigiendo el propio Tribunal Supremo que se dé alguna de las notas siguientes: Prestaciones laborales indiferenciadas - sentencias de uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho y cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco -; Confusión de patrimonios sociales - sentencias de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete -; Apariencia unitaria externa - sentencias de ocho de octubre y diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete -; o dirección unitaria. En el mismo sentido sentencias del Tribunal Supremo de seis de marzo de dos mil dos y nueve de julio de dos mil uno .

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 , dictada por Sala en Pleno, ha realizado una recopilación de toda la doctrina y sentencias en materia de grupo de empresas laboral, señalando, tras exponer la insuficiencia definitoria y de regulación al respecto: "...Todos estas deficiencias definitorias y de regulación no han impedido un copioso tratamiento Jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTs de 05/01/68 y 19/05/69 y en el que se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo], sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos [a virtud del principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario, la doctrina del empresario aparente y la del fraude de ley], al más moderno criterio [muy particularmente desde la STS 03/05/90 (RJ 1990, 3946) que sistematiza la doctrina], que persiste en la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero que admite la trascendencia laboral del referido Grupo en ciertas circunstancias o cuando tal dato va acompañado de elementos adicionales".

2.- Desarrollando más estas últimas afirmaciones hemos de indicar que la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4454) , la de 26 de enero de 1998 (RJ 1998, 1062) y la de 26 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 5292) , configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades» (SSTs 03/11/05 (RJ 2006, 1244) -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12 -).

Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «grupo» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «grupo de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificada, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales que posteriormente referiremos.

3.- En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio



como persona jurídicas independientes que son» [SSTS 30/01/90 (RJ 1990 , 233) ; 09/05/90 (RJ 1990 , 3983) ; ... 10/06/08 (RJ 2008, 4446) -rco 139/05 -; 25/06/09 (RJ 2009, 3263) -rco 57/08 -; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12 -).

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rec. 2365/1997 -; ... 26/09/01 (RJ 2002, 1270) -rec. 558/2001 -; ... 20/01/03 (RJ 2004, 1825) -rec. 1524/2002 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 21/07/10 (RJ 2010, 7280) -rcud 2845/09 -).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 (RJ 1999, 4660) -rcud 4003/98 ; 27/11/00 -rco 2013/00 (RJ 2000 , 10407) -; 04/04/02 (RJ 2002, 6469) -rcud 3045/01 -; 03/11/05 -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales (SSTS 03/05/90 (RJ 1990 , 3946) ; 29/10/97 (RJ 1997, 7684) -rec. 472/1997 -; 03/11/05 (RJ 2006, 1244) -rcud 3400/04 -; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12 -); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art. 1137 CE (RCL 1978, 2836) , teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 (RJ 2001, 1870) -rec. 4383/1999 -; 20/01/03 -rec. 1524/2002 -; y 03/11/05 -rcud 3400/04 -); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 (RJ 2002, 5292) -rec. 139/2001 -).", para añadir, a continuación "...1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rcud 2365/97 -; 04/04/02 (RJ 2002, 6469) -rec. 3045/01 -; 20/01/03 (RJ 2004, 1825) -rec. 1524/02 -; 03/11/05 (RJ 2006, 1244) -rcud 3400/04 -; 10/06/08 -rco 139/05 (RJ 2008 , 4446) -; 25/06/09 rco 57/08 (RJ 2009 , 3263) ; 21/07/10 (RJ 2010, 7280) - rcud 2845/09 -; y 12/12/11 -rco 32/11 (RJ 2012, 1771) -], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente - nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 (RJ 1983, 1207) - alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.



En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 (RJ 2013, 2883) - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma»".

Por otro lado, la parte pretende que se realice un pronunciamiento de improcedencia de la decisión extintiva de la relación laboral existente, sobre la base de dos anteriores sentencias dictadas por esta Sala, respecto a otros dos trabajadores de la empresa DICSA, en las que se declara la existencia de grupo de empresas con la empresa DICSA Madrid y, al no haberse señalado las circunstancias concurrentes en esta última empresa en la carta de despido, se declara la improcedencia de los despidos, por insuficiencia de la carta.

Pues bien, debe señalarse, en primer lugar, que no concurre entre aquellas sentencias y la presente la triple identidad de sujetos, objeto y causa de pedir exigida legalmente para que pueda apreciarse la concurrencia de cosa juzgada.

En segundo lugar la construcción jurisprudencial del efecto positivo de la cosa juzgada se delimita por las características siguientes:

a) Concepto: "la cosa juzgada material, tiene distinto tratamiento, según se considere positiva o negativamente, pues, la cosa juzgada, negativamente entendida, es decir: la prohibición de seguir dos pleitos sobre idéntico objeto entre las mismas partes, goza de un carácter muy estricto, conceptualización rigurosa, apoyada, tanto en consideración de seguridad jurídica, como en los términos absolutos del artículo 1.252 del Código Civil que exige "la más perfecta identidad" entre cosas, causas y personas, ... Pero, frente a este carácter riguroso, en todos sus términos, de la cosa juzgada negativa, que no conoce en principio, más excepción que el extraordinario remedio del recurso de revisión, la cosa juzgada positiva, entendida como la vinculación que en un proceso tiene, lo ya resuelto en otro precedente, alcanzando, en consecuencia, en el segundo proceso, un efecto prejudicial el sentido preclusivo de la cosa juzgada negativa" (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1995).

b) Tal efecto positivo debe de distinguirse de la tradicional afirmación de la jurisprudencia de que las declaraciones efectuadas en los hechos probados de una sentencia no vinculan a otra posterior (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1988 y 16 de junio de 1989), lo que sin duda deberá exigir una mayor delimitación de ambos supuestos.

c) por esta razón de que el efecto positivo de la cosa juzgada se distingue de una declaración de hechos probados efectuada en una sentencia anterior, no existe en cualquier caso en que una sentencia anterior haya resuelto algún aspecto relevante para una resolución siguiente, sino que este efecto exige que la cuestión haya sido resuelta en el fallo, de forma congruente con las pretensiones a resolver, pues, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2005 "la cosa juzgada alcanza a 'las pretensiones de la demanda y de la reconvención' (art. 222.1 LEC)", de modo que las declaraciones ajenas al suplico no ostentan el carácter de efecto positivo para una ulterior sentencia.

El efecto positivo de la cosa juzgada se distingue pues sustancialmente de la mera declaración de hechos probados en tanto aquél viene conformado tanto por la decisión como por la causa de la misma, "causa decidendi" que viene constituida por aquél conjunto de hechos probados que son su justificación; conforme a ello la decisión fácticamente justificada debe de aceptarse como base de la nueva decisión que deba incluir como parte condicionante a la anterior, de modo que la anterior decisión justificada no puede desconocerse por otra posterior que pretenda decidir de forma distinta sobre los mismos hechos.

d) complementariamente a lo anterior, ha de existir un previo pronunciamiento claro y preciso: "El efecto positivo de la cosa juzgada que los recurrentes invocan requiere que exista un pronunciamiento judicial claro y preciso que pueda y deba ser determinante de efectos en otro proceso ulterior, concurriendo las identidades precisas (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1992).

e) para que se produzca tal efecto no es precisa la clásica triple identidad de sujetos, petición y causa de pedir, pues si ello fuera así sólo existiría el efecto negativo, pues como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1992 : "a diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse actuaría excluyendo el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente, como ha destacado la doctrina científica, que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona,



vinculándolo a lo ya fallado. Pero dentro de esta concepción general, que pondera el elemento prejudicial de conexión lógica, hay a su vez dos posibles alternativas... Esto no significa que lo resuelto en pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada que se ampara, como se dice, en el principio de seguridad jurídica que deriva de valor superior de la igualdad que propugna el artículo 1.1. de la Constitución Española (RCL 1978, 2836)". (idem 23/10/95 y 15/4/92).

f) las circunstancias han de permanecer iguales, incluida la legislación aplicable.

g) los sujetos han de ser los mismos, sus sucesores o legitimados: "de esta concepción amplia de la cosa juzgada se hace eco ahora la Ley de Enjuiciamiento Civil al enumerar las identidades que han de concurrir entre el primero y el segundo litigio; el texto del artículo 1252 del Código Civil , que consideraba necesario que 'entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron', ha sido reemplazado por el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en tono más condescendiente, ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades, con especial incidencia en la subjetiva pues, este precepto, en relación con el artículo 10 del propio texto legal, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso" (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2005).

Así las cosas, no puede producirse, en cuanto a la existencia de grupo de empresas, el citado efecto positivo de cosa juzgada, con respecto a las dos sentencias anteriores que señala la parte, por cuanto los sujetos son diferentes y la existencia de grupo de empresas no se refleja en el fallo de las sentencias, siendo resuelta la cuestión como una cuestión prejudicial y previa en un procedimiento de despido, por lo que el pronunciamiento no tiene acceso al fallo de las sentencias.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido del relato fáctico de la sentencia, concretamente el de los hechos probados segundo y cuarto, redactados a tenor de la prueba practicada por las partes en el acto del juicio y cuya modificación no ha pretendido la parte recurrente, no se dan las notas exigidas jurisprudencialmente, antes señaladas, para que pueda apreciarse, en el presente caso, la concurrencia de grupo de empresas, pues la mera coincidencia parcial, en algunos casos, de nombres, objeto social y administradores, no permite concluir, como acertadamente señala el juez a quo, la existencia del patológico grupo de empresas que se reclama, sobre todo por cuanto se declara probado que las empresas tienen una gestión separada y prestan y facturan servicios las unas a las otras, sin que la eventual participación del recurrente en concretas operaciones de compra de material de oficina para empresas diferentes a aquella en la que el actor presta servicios y está dado de alta en la seguridad social y la ocasional en la adquisición de un vehículo a través de financiera para DICSA Madrid sea dato relevante para concluir la existencia del grupo de empresas, como tampoco lo es el que la centralita telefónica y la recepción, situadas en la sede del grupo, sean comunes a todas las empresas demandadas, con respecto al recurrente, que no prestaba servicios en recepción ni en la centralita, sino que ocupaba el puesto de Jefe de Compras en DICSA.

En consecuencia, no apreciándose la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales, no es preciso que en la carta en la que se le comunica al actor la extinción de su contrato por causas objetivas, se haga constar dato económico, organizativo o productivo alguno, referido a empresa distinta a DICSA, y reseñándose dichos datos, respecto a esta última, es evidente que la carta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , no pudiéndose producir la declaración de improcedencia de la decisión extintiva por este motivo, y no discutiendo el actor, en el recurso, que concurren las causas objetivas alegadas en la carta y tenidas en consideración por el juez a quo para desestimar la demanda, el recurso debe ser desestimado y la resolución recurrida confirmada.

Por todo ello y vistos los preceptos de general aplicación y especial aplicación;

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. VICENTE GARCÍA LEGÍSIMA, en nombre y representación de D. Mariano , contra la sentencia dictada en fecha seis de mayo de dos mil quince por el Juzgado de lo Social número Tres de los de Pontevedra , en autos seguidos a instancia del RECURRENTE frente a las EMPRESAS DECORACIONES, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.U., DECORACIONES, INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES MADRID S.L., J.R.U. S.L., PORTOLYS S.L., PLANIN S.L., DICSA ELECTRICIDAD S.L. e HIDROFREXIA S.L., sobre DESPIDO, en los que ha sido parte el FONDO



DE GARANTÍA SALARIAL, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin que proceda hacer imposición de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.